



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 48/22**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0126, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00314, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la demanda en ejecución de la sentencia de amparo, de la cual fue dictada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00376, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesta el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, resultando la Sentencia núm. 030-04-2020-SEEN-00314, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual admite la solicitud de ejecución de sentencia, siendo esta decisión ahora recurrida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en revisión constitucional de sentencia de amparo por ante este Tribunal Constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00314, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a la parte recurrida Licda. Coralina Grisel Martínez Mejía, y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2022-0213, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leónidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco contra la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina por la negativa de transferencia por parte de la Dirección General de Bienes Nacionales a favor de los continuadores jurídicos del finado Rafael Leónidas Peña Castillo, respecto de una porción de terreno ubicada en la parcela núm. 122-A-1-A del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, al amparo de la Ley núm. 39, que otorga la facultad al Poder Ejecutivo para donar solares del Estado a personas de escasos recursos en que hayan sido levantadas edificaciones para viviendas, del treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966).</p> <p>Ante esta situación, los señores Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leónidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco, continuadores jurídicos del de cujus Peña Castillo, incoaron una acción de amparo de cumplimiento que fue declarada improcedente por extemporánea, mediante la Sentencia núm. 1269-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	2022-S-00055, del veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), cuya revisión nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco contra la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto a el fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco, y en consecuencia <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 1269-2022-S-00055, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Victoria Altagracia Polanco Pimentel, Rosa de Lima Peña Polanco, Romney Leonidas Peña Polanco y Romneya Peña Polanco la accionante, y a la parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	No contiene votos particulares

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2003-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los sucesores de Ramón de Jesús Henríquez Domínguez y Hacienda Las Rosas, C. por A. contra el Decreto núm. 126-01 mediante el cual se crea el Patronato del Parque Central
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	de Santiago, emitido por la Presidencia de la República el veintitrés (23) de enero del año dos mil uno (2001).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Los impetrantes, mediante instancia recibida el dieciséis (16) de mayo de dos mil tres (2003), interpusieron una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia en atribuciones constitucionales contra el Decreto núm. 126-01 dictado por la Presidencia de la República, el veintitrés (23) de enero de dos mil uno (2001), mediante el cual se pone a disposición de un patronato creado por el mismo Decreto, la planificación y administración de la totalidad de los terrenos que ocupaba el viejo Aeropuerto de Santiago, al margen de la ley, en violación flagrante del legítimo derecho de propiedad de los exponentes, dispuesto en el numeral núm. 13 del artículo 8 de la Constitución vigente al momento de interponerse la acción (actual artículo 51.1 de la Constitución), y el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 5 del mismo texto constitucional (actual artículo 40.15 de la Constitución).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los sucesores de Ramón de Jesús Henríquez Domínguez y Hacienda Las Rosas, C. por A., contra el Decreto núm. 126-01, emitido por la Presidencia de la República el veintitrés (23) de enero de dos mil uno (2001), por haber sido interpuesta conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, la indicada acción directa en inconstitucionalidad y, en consecuencia, <b>DECLARAR NO CONFORME</b> con la Constitución de la República Dominicana, el Decreto núm. 126-01, emitido por el Presidente de la República el veintitrés (23) de enero de dos mil uno (2001), mediante el cual se crea el Patronato del Parque Central de Santiago.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por secretaría, a los accionantes, Sucesores de Ramón de Jesús Henríquez Domínguez y Hacienda Las Rosas, C. por A., y a la Presidencia de la República y la Procuraduría General.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

4.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-02-2022-0007, relativo al control preventivo de constitucionalidad del acuerdo de Servicios Aéreos entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de la República Dominicana, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), el Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 185 de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución, el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica. Este convenio fue suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>El referido acuerdo pretende, en síntesis, facilitar la expansión de las oportunidades y opciones de servicios aéreos internacionales, a fin de alentar a las líneas aéreas a fomentar y aplicar precios innovadores y competitivos, además de garantizar el grado más alto de seguridad y protección operacional de los servicios aéreos internacionales.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Costa Rica, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el Art. 128, numeral 1, literal d, de la Constitución de la República.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	Contiene voto particular



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2022-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República del Ecuador, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile, Chile, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El presidente de la República Dominicana, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128 (numeral 1, literal d), y 185 (numeral 2) de la Constitución, el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República del Ecuador. El referido instrumento fue suscrito por los representantes de ambos países, en la ciudad de Santiago de Chile, Chile, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República del Ecuador, suscrito en la ciudad de Santiago de Chile, Chile, el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el Art. 128, numeral 1 (literal d) de la Constitución de la República.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2021-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia P. Gil Beltré contra la Sentencia núm. 1189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y alegatos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Doris Altagracia Dilone, ahora parte recurrida, en contra de la



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>señora Altagracia Petra Gil por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 420, del primero (1<sup>ero</sup>) de agosto de dos mil catorce (2014), rechazando las conclusiones incidentales de inadmisibilidad presentadas por la parte demandada, respecto a que fue introducida dos (2) veces por ante este tribunal y que el crédito en que se fundamenta no es exigibles y por consiguiente acoge la referida demanda y condena a la parte demandada al pago de la suma de ciento cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$144,500.00) a la parte demandante por concepto de deuda principal, más los intereses vencidos a la fecha, a razón de un diez por ciento (10%) mensual.</p> <p>Ante el desacuerdo de la referida decisión, la señora Altagracia Petra Gil interpone un recurso de apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 112-2015, dictada el ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>Al no estar conforme con el antes referido fallo, la señora Altagracia Petra Gil presenta un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue decidido por su Sala Civil y Comercial, rechazando el medio de inconstitucionalidad formulada por la señora Altagracia Petra Gil y declarando inadmisibile el recurso de casación mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional núm. 1189, dictada el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016) por alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Altagracia P. Gil Beltré contra la Sentencia núm. 1189, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: : DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Altagracia P. Gil Beltré y a la parte recurrida, señora Doris Altagracia Dilone  <b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2022-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ciprián Figuereo Mateo contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>A la luz de los documentos que obran en el expediente y de los hechos reconocidos e invocados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una litis de derechos registrados en nulidad de certificado de título interpuesta por el señor Ciprián Figuereo Mateo contra la sociedad comercial Grupo Ramos, S. A., con la intervención voluntaria de la sociedad Petróleo y sus Derivados, S. R. L., en relación con una porción de terreno de 3,341.50 metros cuadrados, dentro de la parcela núm. 99 del Distrito Catastral núm. 3 de Santo Domingo, Distrito Nacional. La Sentencia núm. 0316-2018-S-00171, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, declaró inadmisibles las demandas por entender que el demandante, señor Ciprián Figuereo Mateo, no tenía calidad ni interés jurídico para demandar, pues no pudo justificar la titularidad de derecho sobre el indicado inmueble ni la existencia de un interés jurídico legítimo sobre el mismo. Dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, órgano que, el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia núm. 1398-2019-S-00095, la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia apelada sobre los mismos criterios fácticos y jurídicos del tribunal de primer grado.</p> <p>El señor Ciprián Figuereo Mateo interpuso un recurso de casación contra la señalada Sentencia núm. 1398-2019-S-00095, recurso que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00703, el veintiocho (8) de julio de</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dos mil veintiuno (2021), decisión que rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia impugnada. Como fundamento de su decisión, esa alta corte juzgó, sobre los mismos criterios del tribunal de primer grado, reafirmados por el tribunal de alzada, en cuanto a la falta de calidad y de interés señalados, que, ciertamente, el demandante sólo tenía un crédito de carácter personal para el cobro de honorarios profesionales, para lo cual disponía de las vías ordinarias que nuestro ordenamiento jurídico ponía a su disposición, de donde concluía que el tribunal de la alzada había hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, además de estar correctamente concebida, pues contenía fundamentos precisos y pertinentes como sustento de lo decidido, sobre la base de las pruebas aportadas, los hechos probados y las disposiciones legales aplicables al caso.</p> <p>Inconforme con esa última decisión, el señor Ciprián Figuerero Mateo interpuso en su contra el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ciprián Figuerero Mateo contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), conforme a lo indicado en este sentido.</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Ciprián Figuerero Mateo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00703, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las precedentes consideraciones.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ciprián Figuerero Mateo, y a la parte recurrida, sociedad Grupo Ramos, S. A., y Petróleo y sus Derivados, S. R. L.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<b>VOTOS</b>	Contiene votos particulares.

8.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2021-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, Fiscal Titular Interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, Procuradora Fiscal, contra la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual dicho tribunal acogió el recurso de apelación interpuesto por el señor Benito Vidal Inirio Sánchez en contra de la Resolución Penal núm. 341-01-2020-00144, del trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, decisión judicial que modificó la medida de coerción impuesta al señor Benito Vidal Inirio Sánchez de prisión preventiva de tres (3) meses por la de arresto domiciliario en una residencia acordada con el Ministerio Público a cargo de la vigilancia del reverendo Pedro Alejandro Valera Velázquez y Carlos David Amparo.</p> <p>Ante el incumplimiento de dicha decisión, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020) el señor Benito Vidal Inirio Sánchez interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís en la persona de la señora Antonia Idalia Jiménez Estévez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las personas de las señoras Luz Aurora Almonte Pérez y Yuberkis Rosario Santana, mediante la cual pretende que dicha sentencia sea acatada por la parte accionada y que, además, se le imponga un astreinte de diez mil pesos</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>(RD\$ 10,000.00) diarios en caso de incumplimiento de la sentencia a intervenir.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, del 29 de octubre de 2020, la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la indicada acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la ejecución de la Sentencia núm. 334-2020-SSEN-229, por comprobarse la vulneración de derechos fundamentales del señor Benito Vidal Inirio Sánchez, al ser sometido a procedimientos vejatorios que implican la pérdida o disminución de su salud o de su integridad física o psíquica, así como por la violación del debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva, al ser mantenido recluso en la cárcel de La Victoria.</p> <p>No conforme con esta decisión, las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, Fiscal Titular Interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, Procuradora Fiscal, interpusieron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Mediante éste pretenden –como hemos dicho– que sea revocada la sentencia impugnada y que sea rechazada la indicada acción de amparo.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, Fiscal titular interina de San Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, Procuradora Fiscal, contra la sentencia núm. 340-2020-SSEN-00075, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia objeto del presente recurso.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Antonia Idalia Jiménez Estévez, Fiscal titular interina de San</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Pedro de Macorís, y Luz Antonia Almonte Pérez, Procuradora Fiscal, y a la parte recurrida, señor Benito Vidal Inirio Sánchez.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene voto particular.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2012-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph contra la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el doce (12) de julio de dos mil doce (2012).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La especie se contrae a la denegación por parte de la Junta Central Electoral de la expedición del acta de nacimiento del señor Alfredo Adonis Joseph, fundamentándose en que su inscripción fue realizada de manera irregular, a la luz de lo dispuesto en el art. 11.1 de la Constitución dominicana de mil novecientos sesenta y seis (1966), imperante a la fecha del nacimiento de la parte accionante. En desacuerdo con el criterio de la Junta Central Electoral (JCE), el señor Alfredo Adonis Joseph promovió una acción de amparo contra este último órgano gubernamental, procurando que se ordenara la expedición a su favor de la reclamada acta de nacimiento.</p> <p>La aludida acción de amparo fue rechazada mediante la Sentencia núm. 478-2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el doce (12) de julio de dos mil doce (2012), por estimar que el accionante se limitó a presentar fotocopias como medios de prueba. Inconforme con dicha decisión, el señor Alfredo Adonis Joseph interpuso el recurso de revisión que ocupa actualmente nuestra atención.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: INADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Adonis Joseph,



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>contra la Sentencia núm. 478-2012 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el doce (12) de julio de dos mil doce (2012), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, tanto a la parte recurrente, señor Alfredo Adonis Joseph; y a la parte recurrida, Junta Central Electoral.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS</u></b>	Contiene votos particulares

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2022-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la decisión contenida en la Sentencia de amparo núm. 030-2017-SSEN-00389, dictada por la Segunda del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual ordenó restituir al señor José Agustín Ayala Sánchez a las filas de la Policía Nacional en el rango que ostentaba de teniente coronel, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos, disponiendo le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que presente servicio y su reintegración a las filas policiales. Así como el pago de un astreinte contra la Policía Nacional de cinco mil



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>pesos (RD\$5,000.00), diarios por cada día que transcurriera sin ejecutar lo decidido, a favor del señor José Agustín Ayala Sánchez.</p> <p>Ante el incumplimiento de la indicada decisión de amparo, el señor José Agustín Ayala Sánchez, interpuso una solicitud de liquidación de astreinte contra la Policía Nacional, por ante el mismo tribunal que dictó la Sentencia de amparo, proceso que culminó con la Sentencia núm. 00421-2016, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la cual a su vez liquidó provisionalmente el astreinte que fuera ordenado de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00), en razón de mil seis días (1,006.00), para un total de cinco millones treinta mil pesos (RD\$5,030,000.00), a favor de la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand.</p> <p>La Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand, representada por el señor José Agustín Ayala Sánchez, interpusieron una solicitud de ejecución de sentencia por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, proceso que culminó con la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal, acogió parcialmente la referida solicitud de ejecución, ordenando al Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, incluir en el presupuesto del año dos mil dieciocho (2018) de la Policía Nacional, en los términos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11, de los Fondo Públicos, la partida de cinco millones treinta mil pesos (RD\$5,030,000.00), correspondiente a la Sentencia de liquidación de astreinte marcada con el núm. 00421-2016, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a favor de la Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand.</p> <p>Inconformes con la referida Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, el hoy recurrente, Ministerio de Hacienda interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo, que hoy nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00389, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos precedentes.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, el Ministerio de Hacienda, y a los recurridos, Fundación para el Desarrollo de Pedro Brand y el señor José A. Ayala Sánchez, la Dirección General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS</b>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón  
Secretaria**